



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Imposición Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
Demandados	José Antonio Correa Figueroa
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00683-00
Asunto	Resuelve Reposición

I. ANTECEDENTES

Se procede a decidir sobre la procedencia del recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en contra de la providencia proferida por este Despacho con fecha del 05 de abril de 2021, notificada por estados el 6 del mismo mes y año, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación electrónica remitida al demandado toda vez que la parte actora debía allegar las evidencias correspondientes de la forma en la que obtuvo el correo de uso ordinario del demandado.

II. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Aduce el recurrente que, si bien el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece la obligación de adjuntar la evidencia de la forma en la que se obtuvo el correo de electrónico de la parte pasiva, dicho artículo debe leerse en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del mismo Decreto, el cual en su inciso final dispone que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De la lectura de este artículo concluye que, desde la demanda deberá acreditarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes y que en efecto así lo realizó la parte actora, tal como se evidencia en el ***anexo g, obrante a folio 220*** donde consta la forma mediante la cual obtuvo el correo electrónico de la parte pasiva.

Así pues, la notificación personal enviada por esta parte al demandado JOSÉ ANTONIO CORREA FIGUEROA, se envió al correo electrónico informado en la demanda, esto es, jacorreafigueroa@gmail.com, en la misma se adjuntó la demanda y el auto que al resolver el recurso contra la decisión de rechazar la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Centrados en este asunto es menester resaltar que actualmente se encuentran operando dos tipos de notificaciones, la primera es la tradicional regida por las normas del Código general del proceso, en sus artículos 291 y 292, la cual se surte por la empresa de correo postal terrestre y cuenta con unos requisitos y términos propios, en las cuales se puede dar de manera presencial al juzgado o con envío de

un aviso que cuenta con los mismos efectos jurídicos que la notificación personal. Por su parte, la segunda se origina en virtud de la actual crisis, consistente en una notificación electrónica (artículo 8 Decreto 806 de 2020), la que evita que las personas se expongan a asistir a sitios concurridos y da paso al uso de las TICs, de tal suerte que por medio de su dirección electrónica tengan conocimiento o acceso a la administración de justicia. Es de señalar que esta última se encuentra también con requisitos y términos diferentes.

En este punto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que el sistema introducido por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6 dispone la posibilidad de remitir la notificación personal a la dirección a la que haya enviado la parte actora la demanda junto con sus anexos. Así pues, revisada nuevamente la notificación enviada al demandado, constata el Despacho que en el expediente digital si obra evidencia suficiente que permite aducir que el correo electrónico del demandado corresponde a aquel al cual le fue remitida la notificación electrónica dispuesta en el artículo 8 del Decreto en cuestión.

Así pues, el Despacho repondrá el auto del 05 de abril de 2021 mediante el cual se decidió no tener como notificada a la parte demandada por cuanto a la notificación remitida no cumple con los requisitos previstos por el Decreto 806 de 2020, cuando en realidad si efectuó.

De otro lado, se incorpora al expediente radicación del oficio 372 remitido, y se pone en conocimiento de las partes respuesta al Oficio 372 del 5 de abril de 2021 por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal De Oralidad De Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de abril de 2021, notificado por estados el 6 del mismo mes y año por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado desde el 04 de febrero de 2021 de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto se continuara con el tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

6

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c3616f3dad65073061da758fdcf975802412b63e75cec2c9ab33febeebb2
8df**

Documento generado en 22/04/2021 09:48:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**